

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son 0,25 pesetas.

Num. 4282.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa sujeto á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por y cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 Julio.)

Núm. 1371

Gobierno Civil.

Minas.—D. José Ramon y Sastre, vecino de Ibiza, ha presentado una solicitud de registro de cuarenta y dos pertenencias de mineral de hierro, situadas en terrenos de José Ribas y Tur (a) Ches Nebot, del término municipal de San José, con el nombre de «Providencia», bajo la siguiente designación:

Punto de partida, el algarrobo más cerca á la cantera de yeso propiedad de José Ribas y de José Ribas y Tur (a) Ches Nebot. Desde él se medirán sucesivamente 600 metros al N.; 400 al E.; 700 al S.; 600 al O.; 700 al N.; y 200 al E.

Por tanto he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL, á fin de que en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 5 de Julio de 1894.

El Gobernador interino,

Rafael Gonzalez Atané

Núm. 1372

Minas.—Aprobado con fecha de hoy el expediente de la mina de hierro titulada «Circunvalación», sita en el término municipal de Santa Eulalia, he dispuesto hacerlo público por medio de este BOLETIN OFICIAL para que si en el término de treinta días no es apelada esta providencia, se expida el correspondiente título de propiedad, conforme se dispone en el artículo 37 de la ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palma 5 de Julio de 1894.

El Gobernador interino,

Rafael Gonzalez Atané

Núm. 1373

COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES

La Comisión provincial en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 98 de la ley orgánica de 29 de Agosto de 1882, ha acordado contratar en pública subasta que tendrá efecto el día 17 del actual á las 12 de la mañana en el salon de actos públicos de la Corporación, el

suministro del pan y rancho para los presos que existan en la Cárcel de Audiencia de esta Capital, durante el año económico de 1894 á 95, cuyo consumo se calcula en cien raciones de pan y otras cien de rancho diarias, bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

1.ª El contratista se obliga á suministrar diariamente sin limitación alguna á la Cárcel de Audiencia de esta Ciudad, todo el pan y rancho que necesiten los presos, con arreglo al pedido que el día anterior le hubiere hecho el Director del Establecimiento, desde el día que se designe al comunicarle la aprobación del remate, hasta el día 30 de Junio de 1895.

2.ª Dichos artículos deberán ser de buena calidad en su clase, sin mezcla de sustancia alguna que los adultere, bien cocidos y elaborados.

3.ª En los pedidos que haga el Director del Establecimiento deberá expresarse el número de raciones de pan y rancho, que el contratista estará obligado á entregar en el edificio que ocupe la Cárcel de Audiencia á punto de ser consumidas, y las repartirá individualmente á cada perceptor.

4.ª Cada ración de pan pesará en frío treientos cuarenta gramos, desechándose todos los panes que no alcancen este peso.

5.ª Cada ración de rancho cocido contará de medio litro.

6.ª El precio de cada ración de pan y rancho, será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposiciones que escedan de once céntimos de peseta por cada ración de pan y diez y nueve céntimos de peseta por cada ración de rancho.

7.ª Se repartirán dos comidas diarias compuestas ambas de una ración de pan y otra de rancho, verificándose la entrega simultaneamente á saber; una comida por la mañana (almuerzo) á las nueve de la misma, y otra por la tarde (cena) á las seis de la propia.

8.ª Si el pan y rancho que presentara el contratista no reuniera las condiciones expresadas á juicio del Director ó de la persona encargada de recibirlo, será inmediatamente examinado por el facultativo del Establecimiento, y de acuerdo con su dictamen será admitido ó desechado por el Director. En este último caso el contratista queda obligado á sustituirlo en el término que se le designe entregando otro género que las reuna, y no verificándolo lo adquirirá el Director en la forma que la urgencia del servicio exija, siendo de cargo del contratista el mayor precio que en este caso tenga que pagarse.

9.ª Para la medición de las raciones de rancho, se tendrá un cilindro de hierro de capacidad de medio litro con las paredes agujereadas en forma de colador y en él se introducirá el rancho, el que después de escurrido se entregará al perceptor en un plato preparado al efecto, y hecho se le añadirá la cantidad de caldo del mismo rancho que pidiere.

10. Al sacarse el rancho de la marmita para colocarlo en el cilindro de medición en cada vez que se estraiga el cucharón se revolverá totalmente la masa del alimento, debiendo éste rozar con el suelo del envase.

11. Las marmitas, los cucharones y demás enseres que se utilicen para la confección del rancho, deberán ser precisamente de hierro, escluyéndose de una manera especial las obras de alfarería, el cobre y sus distintas aleaciones.

12. La calidad del rancho se atemperará á la siguiente escala:

Lúnes

Almuerzo . . . Habichuelas.
Cena . . . Arroz, fideos y garbanzos.

Mártes

Almuerzo . . . Habas.
Cena . . . Frijoles.

Miércoles

Almuerzo . . . Arroz y habichuelas.
Cena . . . Garbanzos.

Jueves

Almuerzo . . . Lentejas.
Cena . . . { Patatas, arroz, judias y 100
gramos de bacalao por plaza.

Viernes

Almuerzo . . . Habichuelas.
Cena . . . Lentejas.

Sábado

Almuerzo . . . Garbanzos.
Cena . . . Habas.

Domingo

Almuerzo . . . Frijoles.
Cena . . . { Patatas, arroz, judias y
75 gramos de carne por plaza.

13. Las especies de arroz, frijoles, garbanzos, habas, habichuelas y lentejas, se prepararán mezclándose una cantidad racionalmente proporcional de cualquiera verdura á voluntad del empresario, ó de varias verduras á la vez, por ejemplo; acelga, berenjena, brócoli, calabaza, cebolla, col, coliflor, chiribia, espinacas, moniato, nabo, patatas, pimiento, puerro, remolacha, tomate, zanahoria ó cualquiera otra según las circunstancias.

14. Para el condimento del rancho se empleará para cada ración veinte gramos de tocino ó de aceite de oliva, ó mezcladas ambas sustancias á voluntad del empresario, y la cantidad de ajos, pimenton y sal que fuere necesario.

15. Los garbanzos, los frijoles, las habas, las habichuelas, y las lentejas, antes de cocerse deberán permanecer 24 horas en maceración cambiándose el agua al menos cada seis, y las verduras deberán precisamente ser lavadas.

16. Con el pan deberá mezclarse la cantidad de sal necesaria, y cada uno llevará marcado su peso y la seña especial,

ó el nombre de la Tahona donde hubiere sido confeccionado.

17. El contratista estará obligado á entregar gratuitamente á título de muestra un pan y una ración de rancho en la Secretaría de la Diputación Provincial diariamente, lo cual verificará con la mayor limpieza.

18. El contratista formará al final de cada mes la cuenta duplicada del pan y rancho que durante el mismo hubiese suministrado al establecimiento con arreglo al modelo que se le facilitará, justificándola con las papeletas de los pedidos diarios que le hubiere entregado el Director; cuyo importe le será satisfecho dentro del mes siguiente.

19. Por ningún caso previsto ni imprevisto podrá el empresario rescindir el contrato, ni dejar de cumplirlo en todas sus partes.

20. Para la celebración de la subasta, de conformidad con lo prevenido en el R. D. de 4 de Enero 1883, se observarán las reglas siguientes:

Primera. El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado anteriormente bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia, ó del Diputado provincial á quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Comisión.

Segunda. Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarándose seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual podrán pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que después de transcurrido este plazo y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.

Tercera. Los pliegos se entregarán al Presidente cerrados y deberán contener la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo que se inserta á continuación, escrita en papel de la clase 12.ª y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja de fondos provinciales el 5 p^o del importe del suministro calculado, ó sea la cantidad de 547'50 pesetas en metálico, ó en efectos públicos, según la última cotización oficial conocida.

Cuarta. Durante el plazo de media hora, que se señala en la regla segunda, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismo las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de su presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

Quinta. Una vez entregados los pliegos al Presidente no podrán retirarse por ningún motivo.

Sexta. Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz por un portero, de orden del señor Presidente, que falta solo este tiempo para terminar el plazo de admisión, y al

aspirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Septima. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en el contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que les haya dado al presentarlos.

Octava. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que en la regla 3.^a se expresan, y las que no estén ajustadas al modelo.

Novena. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Décima. Si entre las proposiciones admitidas hubiese dos ó más iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual la declarará el Sr. Presidente terminada despues de apereibir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de presentación más bajo.

Undécima. Hecha la adjudicación provisional el Presidente devolverá á los licitadores sus respectivas cédulas personales, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito, y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiese declarado desechadas, á menos que sus autores se hayan conformado con dicha declaración, en cuyo caso podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

Duodécima. Luego que se haya hecha la adjudicación definitiva del remate en la forma que establece el art. 20 del citado R. D., consignará el contratista en la Caja de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato el 20 p^o del total importe del suministro calculado, en metálico, ó su equivalente en efectos públicos al precio de la cotización oficial última conocida, debiendo en este caso reponer el depósito si la baja de los valores llegue al 5 p^o durante el tiempo de su contrato.

Décima tercia. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tienen por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

Décima cuarta. El contrato ha de ser á riesgo y ventura sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero ó privilegio que le asista para hacerlo, por mas via que la contenciosa administrativa.

Décima quinta. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, dentro del plazo señalado, y de una prórroga que solo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso escederá de otros cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán: 1.^o El pago de todos los gastos que hubiere ocasionado la subasta. 2.^o Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación. 3.^o Que satisfaga tambien aquel, todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora. 4.^o Que en caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse el suministro por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquel sea oido.

Estas responsabilidades se harán efectivas administrativamente y por la via de

aptemio, en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el remanente, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente de los demás bienes del mismo. Si hecha la liquidación de dichas responsabilidades la fianza escudiese de su importe, le será devuelto el exceso.

Décima sexta. Las faltas que cometa el contratista en el cumplimiento del contrato serán castigadas.

1.^o Con multas.

2.^o Con la rescisión del contrato.

La multa procederá por faltas leves, y nunca escederá de un 5 p^o del importe calculado al suministro, y en el caso de no abonarse en el plazo que se señale se hará efectiva gubernativamente.

La rescisión del contrato podrá acordarse por la reincidencia en las faltas leves que hayan motivado imposición de multa, ó en caso de falta grave, aún siendo la primera, tendrá lugar en la forma que determina la regla décima quinta.

Décima séptima. Los gastos de remate, inserción de anuncios y demás que ocasionen el contrato, serán de cuenta del contratista.

Palma 3 Julio de 1894.—El Vice-Presidente, Guillermo Moragues.—P. A. de la C. P.—Silvano Font, Srio.

Modelo de proposición

El que suscribe vecino de.... según la cédula personal que se acompaña, enterado de las condiciones publicadas en el B. O. núm...., para la subasta del suministro del pan y rancho para los presos que existan en la Cárcel de Audiencia de esta capital durante el año económico de 1894 á 95, se comprometo á suministrar dichos artículos con estricta sujeción al pliego de condiciones por la cantidad de.... céntimos de peseta cada ración de pan, y de.... céntimos de peseta cada ración de rancho.

(Estas cantidades se pondrán en letras y no en guarismos)

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 1374

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Impuesto sobre Carruajes de lujo.

La instrucción para la imposición, administración y cobranza de este Impuesto, restablecido por el art. 40 de la Ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 (que rige en el corriente ejercicio por Real decreto de 28 de Junio último), se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 4.148 de 29 de Agosto de 1893.

En el BOLETIN número 4.156 de 16 de Septiembre de 1893, insertó la Administración de Hacienda minuciosas instrucciones para que los Sres. contribuyentes y las Autoridades locales, cumplieran respectivamente los deberes que les imponía la referida instrucción, con referencia al ejercicio de 1893-94.

En otro BOLETIN OFICIAL núm. 4.160 del 26 de los citados mes y año, se insertó la Real orden del día 19, dictando reglas para la más justa y legal aplicación de los preceptos de este Impuesto.

Posteriormente, en BOLETIN número 4.168 de 14 de Octubre, reiteró la Administración las responsabilidades que contraían los dueños de carruajes de lujo, comodidad ó recreo al dejar de cumplir las disposiciones de la Instrucción.

A fin de organizar este servicio para la cobranza en el Presupuesto actual de 1894-95, dió publicidad la repetida Administración á una estensa circular que aparece en el BOLETIN OFICIAL núm. 4231 de 8 de Marzo último.

Y finalmente, en la Gaceta de Madrid correspondiente al 29 de Junio próximo pasado, aparecen la Exposición y Real decreto siguientes:

«EXPOSICIÓN.—Señora: Al llevarse á efecto en el mes de Septiembre del año próximo pasado el planteamiento del impuesto sobre los carruajes de lujo, establecido por el art. 40 de la ley de Presupues-

tos de 5 de Agosto anterior, dejaron de presentarse gran número de relaciones de altas, unas por desconocimiento de la obligación de presentarlas en que se hallaban los poseedores, otras por la equivocada creencia de que respecto de este impuesto, como de otros análogos, debían esperar los interesados el recibo de las hojas declaratorias que habian de ser base al padron que era necesario formar en cada localidad de los elementos sujetos á la tributación.

Al renovarse asimismo en el mes de Abril del corriente año la obligación de presentar las mencionadas relaciones, se ha creído por los dueños de los carruajes ya matriculados que mientras no cesaren en su uso no estaban obligados á producir nuevas declaraciones, y en cambio, los que estaban sin matricular recelaban de la parte que exige el art. 12 del reglamento de 12 de Agosto último, temerosos de incurrir en las responsabilidades que impone á los ocultadores el cap. 4.^o del mismo.

Tratándose de un impuesto que puede considerarse de nueva creación, pues si bien se ha exigido anteriormente, habia transcurrido un largo espacio de tiempo sin ser exigible, la equidad aconseja facilitar á los contribuyentes morosos los medios de que se coloquen en aptitud legal, con tanto más motivo, cuanto que la penalidad resulta excesiva en los actuales momentos, dado el escaso tiempo que rige el impuesto, y los intereses del Tesoro no sufrirán lesión desde el instante que las cuotas no ingresadas se hagan efectivas por los que estén dispuestos á acogerse al perdón que se otorgue.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., el adjunta proyecto de decreto.

Madrid 28 de Junio de 1894.—Señora:—A. L. R. P. de V. M.,—Amós Salvador.

REAL DECRETO.—En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del Ministro de Hacienda;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se concede un plazo hasta el día 15 de Julio próximo venidero para que los dueños ó usufructuarios de carruajes de lujo, sujetos al impuesto creado por el art. 40 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto del año próximo pasado, presenten á las Administraciones provinciales de Hacienda las declaraciones á que se contrae el art. 12 del reglamento de 12 de Agosto último.

Art. 2.^o Los contribuyentes que antes de terminar dicho plazo produzcan ó hayan producido ya declaraciones por virtud de las cuales descubran la ocultación total ó parcial que hubiesen cometido, á partir desde el planteamiento del impuesto, quedan libres de las responsabilidades penales consignadas en el reglamento expresado, si bien deben satisfacer las cuotas para el Tesoro y recargo municipal correspondiente al tiempo por que resulten sujetos al mismo.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.»

La preinserta disposición afecta muy especialmente á los contribuyentes de la provincia y en particular á los de la Capital.

Es indudable que existen en algunos pueblos y con preferencia en Palma, un gran número de carruajes de lujo ó de comodidad y de recreo que sin estar sujetos al impuesto, no figuran en los correspondientes padrones, y otros, que aun procediendo la exención, no han cumplido sus propietarios con la obligación de inscribir en las matrículas de Industrial, las caballerías que aplican á sus arrastres.

La Inspección general de Hacienda, con datos á la vista, se vió obligada en 31 de Enero último á ordenar á esta Delegación que revisara todas las exenciones concedidas é investigara las ocultaciones y defraudacio-

nes que se cometian, para castigarlas con la severidad que marca la Instrucción; procediendo á precintar los carruajes cuyos dueños hubieran declarado que no los usaban.

Todas las gestiones y cuantas iniciativas ha tomado esta Delegación para normalizar este servicio, han sido infructuosas, puesto que no sólo no se han recibido en la Administración de Hacienda nuevas declaraciones de propiedad y de uso de carruajes ó de caballerías, sino que por lo contrario, han sido varios los interesados incluidos en el padron de 1893-94 que han solicitado la baja en el del ejercicio que ha empezado á regir.

La previsión y la indulgencia que han servido de fundamento, sin duda, para dictar el anterior Real decreto, obligan á los contribuyentes del impuesto en la provincia, á cumplir sin dilación los preceptos reglamentarios, evitándose con ello las consiguientes responsabilidades.

Este fin se propone la Delegación con la presente Circular; despues de lo cual, sólo tiene que hacer constar que si sus advertencias son desatendidas, procederá en primer lugar á ordenar el precinto de todos los carruajes cuyos dueños declaren que no los usan, disponiendo seguidamente minuciosas investigaciones con todo el personal de la Inspección, encaminadas á imponer á los morosos y defraudadores las penas que correspondan.

Palma 4 Julio 1894.—Rafael Pueyo.

Núm. 1375

Circular.—Fianzas.—La dirección general del Tesoro público y ordenación general de pagos del estado, en orden de 27 del actual me dice lo siguiente:

«Ha llamado la atención de este Centro directivo, el crecido número de escrituras de fianzamientos á la Hacienda en los servicios que corren á cargo del mismo, que se ve obligado á reparar por defectuosas, lo cual solo puede atribuirse á que las oficinas llamadas á instruir los expedientes para su aprobación no las examinan con el debido celo.

Para corregir tales descuidos que, además de entorpecer la buena marcha del servicio administrativo, perjudican en ocasiones al Tesoro público, y más notoriamente, á los interesados á quienes se obliga á veces á otorgar tres y aun cuatro escrituras para subsanar faltas cometidas en las que otorgan de primera intención, ha creído oportuno este Centro directivo recomendar á V. S. que cuide de que se practique el referido servicio con todo detenimiento.

Conviene tener presente á este fin, que, aun cuando las faltas de que se hace mérito son de diferente naturaleza por lo que no pueden detallarse, se cometen más frecuentemente con aquellas escrituras cuyas garantías consisten en efectos públicos, en las cuales unas veces no se justifica la propiedad de éstos para hacerlos irrevindicables á los efectos del Código de Comercio, que es el espíritu en que se inspiró la Real orden de 1.^o de Agosto del año próximo pasado, ó deja de insertarse en ellas la Póliza del Agente de Cambio y Bolca ó Corredor de Comercio que interviene en su negociación, ó el acta del Notario ante quien tiene lugar ésta; que en algunos casos se insertan en las citadas escrituras los resguardos provisionales de los depósitos que se constituyen en garantía expedidos por las Sucursales de la Caja general de Depósitos, en lugar de los definitivos que dá la Caja Central una vez acreditada la legitimidad de los valores que los constituyen, ó se aceptan indebidamente los constituidos á disposición de los Delegados de Hacienda cuando deben serlo á la de este Centro, como, por ejemplo, los que garantizan el cargo de Administrador de Loterías; y que en ocasiones se omite expresar en las escrituras la cláusula de que las fianzas son obligatorias á responder no solo de los actos del funcionario cuya gestión garantizan, si no también los de la persona que elija para sustituirle en el

deseñe de su destino por causa de enfermedad ó ausencia autorizada; declaración que debe hacer al propio tiempo la esposa del funcionario ó la de su fiador en cumplimiento de la Regla 15.^a de la Real orden de 27 de Marzo de 1878.

Por las indicadas razones; en armonía con la legislación vigente en la materia, que, aparte la Real orden de 1.^o de Agosto de 1893, aparece citada en la Regla 1.^a de la Circular de este Centro directivo de 11 de Septiembre del propio año referente al servicio de Recaudación; y teniendo además presente que según el art. 10 del Reglamento interno para la organización y régimen de las Bolsas aprobado por Real decreto de 31 de Diciembre de 1885, la intervención en las negociaciones y transferencias de valores y efectos públicos que con arreglo al Código de Comercio son cotizables, es privativa de los Agentes de Cambio y Bolsa, se hace preciso que al tramitar esas oficinas los expedientes para la aprobación de las citadas escrituras, examinen si contienen expresos como más principales, sin perjuicio de los demás que correspondan, los requisitos siguientes:

1.^o Si están copiados en ellas á la letra los resguardos definitivos de la Caja general de Depósitos; y cuando las garantías prestadas consistan en efectos públicos, las Pólizas de los Agentes de Cambio y Bolsa ó Corredores de Comercio que hayan intervenido en la negociación de dichos efectos, ó los testimonios de los Notarios públicos ante quienes hubiere tenido lugar; no olvidando que excepción hecha de Madrid y Bilbao, cuyas plazas son las únicas que tienen Bolsa de Comercio, por lo que es privativo en ellas de los mencionados Agentes de Cambio acreditar el extremo de la negociación, tienen igual validez y pueden aceptarse indistintamente los documentos que á dicho fin expidan los Corredores de Comercio ó los Notarios.

2.^o Si los depósitos á que se contraigan los resguardos aparecen constituidos á disposición del funcionario ó Centro que corresponda.

3.^o Si las garantías que representen dichos resguardos se hacen extensivas, cuando se trate de Administradores de Loterías ó Depositarios Pagadores de Hacienda, á las personas que les sustituyan en el desempeño del cargo en los casos de enfermedad ó ausencia autorizada.

Y 4.^o Si cuando el otorgante sea casado y concurra su esposa al acto del otorgamiento, según es de precepto, ó la de su fiador si no fuere propia de aquélla la garantía, hace dicha cónyuge taxativa y expresa renuncia de sus derechos á la fianza en los referidos casos de ausencia ó enfermedad del funcionario de que se trate.

Teniendo presente tales observaciones como más principales; la de examinar si el papel timbrado en que las escrituras han sido otorgadas es el correspondiente; la de que en los expedientes que se tramiten para su aprobación informen las dependencias que está prevenido; y cuidando además de que las copias de las escrituras y las de dichos expedientes que deben remitirse á este Centro se extiendan en papel de oficio y se procure no demorar su remisión, se contendrán y repararán los daños que de otra suerte no pueden menos de originarse según queda dicho, y que de producirse en lo sucesivo darán lugar á que esta Dirección general adopte severas providencias contra sus causantes.

Lo que he dispuesto se inserte en el presente BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los Sres. Notarios y demás interesados en el servicio de referencia.

Palma 30 de Junio de 1894.—Rafael Pueyo.

Núm. 1376

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LAS BALEARES.

Negociado de sueldos y asignaciones

Circular.—De conformidad á lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento Provisional para la Administración,

investigación y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones de 10 de Agosto de 1893, los Ayuntamientos de esta provincia están obligados á remitir á esta Administración de Hacienda, precisamente dentro del mes actual, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos de la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos correspondiente al año económico de 1894-95.

Al objeto de evitar la menor duda que pudiera ofrecerse á las Corporaciones municipales el cumplimiento de este servicio, esta oficina hace presente que le regla 6.^a del artículo 39 de la Ley de Presupuestas de 5 de Agosto último previene que los empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos contribuirán con el 5 por 100 hasta 1.000 pesetas y con el 11 por 100 desde 1.001 en adelante.

Están exentos del impuesto, con arreglo al art. 2.^o adicional de la ley de 26 de Diciembre de 1872, los maestros de instrucción primaria.

Para los efectos de este impuesto se consideran comprendidos en las denominaciones de sueldos, asignaciones y pensiones, todas las cantidades que se satisfagan á cualquiera clase de empleados como retribución de su servicio personal, aun cuando no aparezcan detallados en el presupuesto de gastos ó afecten á los gastos del material, en los casos en que esté autorizada esta aplicación.

Además deberá tenerse en cuenta que los sobresueldos, gastos de representación, gratificación ó cualquiera otra asignación fija que además del haber de su empleo disfruten los funcionarios de cualquier clase, están sujetas al impuesto.

Y por último esta Administración recuerda á las Corporaciones municipales el deber que tienen de dar noticia inmediata en forma de certificado á esta Administración, de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquiera otro motivo, cuyas certificaciones deben remitirse por duplicado.

Al recordar á los Ayuntamientos el deber en que se hallan de cumplir dicho servicio dentro del plazo expresado, espero del celo que á las mismas distingue no darán lugar á nuevos recuerdos, remitiendo los citados documentos á la mayor brevedad posible para que esta oficina pueda llenar las demás prescripciones contenidas en el Reglamento de 10 de Agosto de 1893.

Palma 3 Julio de 1894.—El Administrador, Bernado Amer.

Núm. 1377

Don Julián Palacios y Gutiérrez, Administrador Depositario de Hacienda de este Partido y Presidente de la Comisión de Evaluación de esta Ciudad.

Hago saber: Que formado el repartimiento individual sobre la riqueza urbana, estará expuesto al público en la Administración Depositaria de Hacienda del Partido, á efectos de reclamación por espacio de cinco días, contándose desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Ibiza 3 Julio de 1894.—Julián Palacios.

Núm. 1378

AYUNTAMIENTO DE FORMENTERA

Terminado el reparto de la contribución sobre la riqueza urbana de este término municipal para el próximo ejercicio de 1894 á 95, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de cinco días á contar desde el de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á efectos de reclamación.

Formentera 1.^o de Julio de 1894.—El Alcalde, Jaime Ferrer.—P. A. del A. y J. P.—Jacinto Royó, Secretario.

Núm. 1379

ALCALDIA DE SAN JOSÉ

Terminado el reparto individual sobre la riqueza urbana de este término municipal estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por espacio de cinco días á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes de este término municipal.

San José á 2 de Julio de 1894.—El Alcalde, José Tur.—P. A. de la J. P.—José Serra Sala, Secretario.

Núm. 1380

ALCALDIA DE MARRATXI

Anuncio.—El repartimiento de la contribución sobre la riqueza urbana de este distrito municipal respecto al ejercicio de 1894-95, queda expuesto al público, á efectos de reclamación por término de cuatro días á contar de la fecha de inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurridos los cuales ninguna será atendida.

Marratxi 3 Julio de 1894.—El Alcalde, P. O., Jaime Figarola.—P. A. del A. y J. P.—El Secretario, Bartolomé Llabrés.

Núm. 1381

ALCALDIA DE FELANITX

Ultimado el reparto territorial sobre la riqueza urbana, formado por este Ayuntamiento y Junta Pericial para el presente año económico, queda expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de cinco días á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Felanitx 4 Julio de 1894.—El Alcalde, Onofre Sansó.—Mateo Rosselló, Secretario.

Núm. 1382

AYUNTAMIENTO DE STA. EUGENIA

Terminado el reparto de la riqueza urbana de este término municipal correspondiente al próximo ejercicio de 1894 á 95, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cuatro días á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Santa Eugenia 4 Julio de 1894.—El Alcalde, Juan Oliver.—P. A. del A. y J. P.—Antonio Coll, Secretario.

Núm. 1383

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de ayer, recaída á solicitud de D. Juan Oliver y Castañer, en autos ejecutivos sigue contra D.^a Inés Oliver y Rigo y otro, se saca á pública subasta por término de veinte días la finca que más abajo se describirá, excepción hecha de la parte indivisa que corresponde por derecho de legítima á su hija D.^a Inés Piza y Oliver; y es la siguiente:

Una porción de terreno, de cabida de nueve áreas, setenta y ocho centiáreas ó lo que fuere, con una casa en ella edificada de planta baja, con coladuría, cuadra, cisterna y otras oficinas, cercado todo de pared, de procedencia del predio «Porto-Pi» del término de esta ciudad, lindante por la derecha entrando, ó sea al Este con casa de sucesores de D. Francisco Ferrer, por la izquierda, es decir al Oeste con tierras de D. Eduardo Morro, por la espalda, ó sea al Norte con propiedad de D. Juan Carbonell, y por el frente ó Sur con camino de establecedores, justipreciada en la cantidad de once mil pesetas.

Dicha subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.^a Que todos los gastos que la venta ocasiona incluso los del remate, alodio, formalización de la escritura é inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad, serán de cargo del comprador.

2.^a Que el censo de doce libras á que la finca resulta afecta según el certificado del fólío treintiocho se rebajará del precio del remate capitalizándolo al tipo del seis por ciento.

3.^a Que del precio del remate no se hará baja alguna por la conobligación á la carga impuesta á D. Sebastian Morro y Ferrer, de tener en su casa y compañía, mantener, calzar y vestir, así buena como enferma á D.^a Josefa Ferrer, manteniéndose la viuda, y en el caso de no poder vivir juntos contribuir anualmente con doscientas libras mallorquinas, encargándole además tuviese en su compañía mantenido, sana y enferma á María Angela Morro mientras fuese soltera y no pidiere su legítima y frutos; ni tampoco por las hipotecas contenidas, una por don Sebastian Morro Fuster, Doña Paula Capó y Llinás en seguridad de una fianza que estos otorgaron á favor de D. Antonio Español y Tomás y la otra constituida por el mismo Morro y Ferrer á fin de que se pudiese expedir pasaporte á su hijo D. Sebastian para ir á continuar sus estudios en la ciudad de Barcelona; por manifestar el ejecutante Oliver que dichos gravámenes están cancelados de hecho por más que su cancelación no resulte inscrita en el Registro.

4.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente en la mesa del Juzgado la décima parte del justiprecio la que se devolverá á sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito en garantía del cumplimiento de su obligación y

5.^a Que los títulos de propiedad consistente en un certificado del Registrador de la Propiedad de este partido, estará de manifiesto en la Escribanía del infrascrito para que puedan examinarlos los licitadores los cuales deberán conformarse con ellos sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Queda señalado para el remate dicho el treinta de Julio próximo á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Palma veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Escolano.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Núm. 1384

SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA EN PALMA.

Habiéndose extraviado dos extractos de inscripciones con los números 1.452 y 1.531, librados por esta sucursal en 17 de Mayo y 7 de Abril de 1883 respectivamente, comprensivo cada uno de una acción núm. 237.797 el primero y 248.998 el segundo, del Registro general del Banco, á favor de D. Bartolomé Ferragut y Capó, se anuncia al público por primera vez en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según determina el art. 9.^o y 237 del reglamento, para que reclame quien se crea con derecho á ellos dentro del plazo de dos meses, á partir de la publicación de este anuncio, ó de lo contrario esta sucursal expedirá los duplicados correspondientes, anulando los primitivos y quedando esta dependencia exenta de toda responsabilidad.

Palma 4 de Julio de 1894.—El Oficial Secretario, Enrique Villarazo.

